



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1188/2021

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por el
ciudadano **Mario Luis Pradillo Sánchez** por su propio derecho
y en su calidad de militante del partido político MORENA; a fin
de impugnar la sentencia emitida el veintidós de mayo del
presente año¹, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²,
en el expediente **JDC/157/2021** que, entre otras cuestiones,
confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** aprobado por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca³, relativo al registro de Juan Carlos

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

³ En adelante Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

García Márquez⁴ como candidato propietario de la planilla postulada por MORENA en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** e **inoperantes**, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por

⁴ En adelante también podrá señalarse como ciudadano impugnado.



Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante diversos acuerdos⁵, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario, siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

4. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de diversos Estados, entre ellos, el de Oaxaca.

5. Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de mayo, el Consejo General del

⁵ Acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021.

Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** por el que registró las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

6. En el referido acuerdo se aprobó el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

7. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el actor presentó ante el TEEO juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

8. Resolución Impugnada. El veintidós de mayo, el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano **JDC/157/2021**, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado y por ende el registro del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por MORENA en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal.

9. Presentación. El veintiocho de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1188/2021

el expediente **SX-JDC-1188/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el TEEO que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto local por el que registró a una persona diversa como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por MORENA en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintidós de mayo** del año en curso, y fue notificada al actor el **veinticuatro de mayo**.⁷

17. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **veinticinco al veintiocho de mayo** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el último día, resulta

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ Cedula de notificación personal visible en a foja 739 y 740 del cuaderno accesorio único.



evidente su oportunidad.⁸

18. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor acude por su propio derecho en su calidad de militante del partido político MORENA.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁹.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

21. Por tanto, no está previsto en la legislación local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

⁸ Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

⁹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

23. El actor solicita que se revoque la determinación del Tribuna local a fin de que se declare la restitución de sus derechos político-electorales, así como la nulidad de la designación de la candidatura del ciudadano impugnado, registrado por MORENA a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

24. Para sustentar lo anterior, del escrito de demanda, se advierte que señala los siguientes planteamientos:

- a) Indebida admisión y valoración de las pruebas, por tanto, se realizó una determinación ilegal y arbitraria.
- b) Falta de fundamentación y motivación al momento de determinar que el ciudadano impugnado reside en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
- c) La autoridad responsable se condujo con falsedad al afirmar que se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades requeridas ante dicha instancia.
- d) El Tribunal local *a quo* determinó que el ciudadano impugnado sí cumple con los requisitos de elegibilidad.
- e) El Tribunal local de manera ilegal e inconstitucional calificó de infundado su agravio en contra del incumplimiento al requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir del ciudadano impugnado.
- f) La autoridad responsable indebidamente admitió y valoró las documentales exhibidas por el tercero interesado, mismas que no se le dieron vista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1188/2021

- g) Emisión ilegal del acuerdo por el que el Magistrado Instructor desestimó sus manifestaciones mediante escrito de diecinueve de mayo.
- h) Emisión ilegal del acuerdo de diecinueve de mayo, por lo que hace al capítulo de admisión donde no admitió las pruebas ofrecidas consistentes en documentales que en vía de informes rendirían el Servicio de Administración Tributaria como la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- i) Falta de exhaustividad con la que el Magistrado Instructor emitió su acuerdo de admisión de pruebas, pues no se posicionó sobre la documental consistente en la constancia de situación fiscal del ciudadano impugnado.

25. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta, pues se advierte que todos están encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al emitir su sentencia, así como la indebida valoración del caudal probatorio, en ese orden, ello no le genera una afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

26. Antes de entrar al estudio de los agravios, primero se estima oportuno señalar las consideraciones del Tribunal local señaladas en la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

SX-JDC-1188/2021

27. El ocho de mayo, el actor presentó un juicio ciudadano ante la instancia local a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

28. El promovente señaló únicamente, en lo que concierne, el indebido registro de la candidatura del ciudadano impugnado, pues a su decir, no cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser registrado como candidato propietario, es decir, con el requisito de residencia mínima y contar con un modo honesto de vivir.

29. Sin embargo, respecto al incumplimiento del requisito mínimo de residencia el Tribunal local determinó declararlo infundado, debido a que, contrario a lo sostenido, el ciudadano impugnado sí cumplió el referido requisito en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advirtió que presentó la solicitud de registro de candidato, donde señaló tener una residencia de trece años en el Ayuntamiento; acta de nacimiento donde se advirtió que no es oriundo del Estado de Oaxaca; credencial para votar donde se advierte que su domicilio es en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y; constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

30. Ahora bien, el Tribunal local al advertir que tanto la credencial para votar, como la constancia expedida por el Secretario Municipal, no podían considerarse suficientes para acreditar la residencia mínima, pues la credencial había sido expedida en el año dos mil veinte y de la constancia, no se advirtió en que documentos se apoyó el referido funcionario para considerar el tiempo de residencia, por tanto, requirió a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1188/2021

Secretaría Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Electoral Nacional en Oaxaca¹¹, información relativa al ciudadano impugnado.

31. En ese sentido, si bien con la respuesta otorgada por la referida Secretaría Municipal no se desvirtuó el valor probatorio de indicio otorgado a la constancia expedida, lo cierto es que a través de la respuesta otorgada por la Vocal de la DERFE se advirtió que el ciudadano impugnado, desde la emisión de su antigua credencial para votar en el año dos mil dieciocho ha señalado tener su domicilio en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

32. Bajo esa tesitura, el Tribunal local concluyó que, de las documentales consistentes en la residencia expedida a favor del ciudadano impugnado; los informes rendidos por la Vocal de la DERFE; las documentales remitidas por MORENA consistentes en la constancia de origen y vecindad, acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia de residencia, recibo de luz a nombre del candidato, quedó demostrado que el ciudadano impugnado vive de forma habitual en el Ayuntamiento, de ahí que determinara que sí cumple con dicho requisito.

33. Por otra parte, estimó infundado el agravio relativo a que el ciudadano denunciado no tenía un “modo honesto de vivir”, ya que el actor sostuvo tales afirmaciones en notas periodistas y videos publicados en las redes sociales; asimismo, las consideraciones que, a su decir, eran de conocimiento público,

¹¹ En adelante, Vocal de la DERFE.

como las dos carpetas de investigaciones ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

34. Lo anterior es así, toda vez que el actor no acreditó mediante elementos de convicción que el ciudadano impugnado no cuenta con un modo honesto de vivir, pues para acreditar su dicho ofreció pruebas técnicas consistentes en diversos “enlaces y links”, mismos que se estimaron improcedentes desde su admisión, con base al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios.

35. Aunado a lo anterior, y siguiendo el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable adujo que dada la naturaleza de las pruebas técnicas y ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, eran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos, por lo que era necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar.

36. Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que el actor debió proporcionar elementos de prueba idóneos para acreditar que el candidato impugnado, no tiene un modo honesto de vivir, y no limitarse a señalar que es de conocimiento público o de qué manera extraoficial se enteró que, a dicho ciudadano, le integraron dos carpetas de averiguación previa, por tanto, determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

Síntesis de agravios

37. El actor señala que le causa agravio que el Tribunal local



haya calificado sus agravios como infundados, respecto a los actos reclamados hacia el Instituto Electoral local al haber aprobado el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** donde el Tribunal local señaló que el ciudadano impugnado sí contaba con el requisito de residencia mínima efectiva, pues a su decir, basó su determinación en que dicha persona exhibió su credencial para votar, así como una constancia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, sin embargo, aduce que dichas documentales no resultan suficientes para tener por acreditado dicho requisito, máxime que las presentadas por él no fueron valoradas debidamente por la responsable.

38. Bajo esa lógica, el actor señala una falta de fundamentación y motivación al momento de determinar que el ciudadano impugnado reside en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como una falta de exhaustividad, pues el Tribunal local no valoró debidamente todo el caudal probatorio.

39. Por otro lado, se duele de que el Tribunal local no le haya dado vista con la documentación remitida por las autoridades requeridas ante dicha instancia, así como del escrito que presentó el tercero interesado, por ende, considera que se vulneró su derecho a una defensa adecuada.

40. Finalmente, el actor señaló que el ciudadano impugnado no cuenta con un modo honesto de vivir, por tanto, la autoridad responsable indebidamente observó que el aludido ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Postura de esta Sala Regional

41. Los planteamientos hechos valer por el actor son

infundados e inoperantes.

42. Lo **infundado**, deviene toda vez que el actor parte de una premisa errónea al señalar que existió una indebida fundamentación y motivación en las consideraciones de la responsable, como se señala a continuación.

43. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

44. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹².

¹² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



45. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

46. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

47. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

48. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

49. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁹. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

procesales y de las condiciones de la acción.

50. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

51. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

52. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

53. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹³.

¹³ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia



54. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

55. De ahí que, esta Sala Regional estime correcta la determinación a la que llegó el Tribunal responsable, pues de las constancias se advierten las documentales presentadas por MORENA relativas al ciudadano impugnado, las cuales estuvieron bajo su análisis y que se describen a continuación:

- Solicitud de registro del candidato (formulario que contiene sus datos personales) de la cual se observa que señaló contar con una residencia de trece años en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Credencial para votar con fotografía de la cual se advierte que su domicilio actual es el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Acta de nacimiento del ciudadano impugnado, la cual se advierte que no es oriundo del Estado de Oaxaca.
- Constancia de residencia de veinticinco de febrero expedida por el secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que hace constar que el ciudadano es vecino de esa comunidad desde hace trece años.
- Recibo de luz a nombre del ciudadano impugnado con domicilio en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

56. Asimismo, en el expediente obran los oficios **INE/OAX/JL/VR/0785/2021** de catorce de mayo expedido por la Vocal de la DERFE donde señala que el ciudadano solicitó un trámite de cambio de domicilio el nueve de noviembre de dos mil veinte; el oficio **INE/OAX/JL/VR/0811/2021** de dieciocho siguiente, expedido por la referida Vocal en la que señaló que el ciudadano impugnado solicitó una reposición de credencial en el año dos mil dieciocho, la cual ya contaba con domicilio en el aludido Ayuntamiento.

57. Ahora, no pasa inadvertido que, el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de verificar todo el caudal probatorio, máxime que este órgano jurisdiccional advierte que, como bien lo sostuvo la responsable, el acta de nacimiento del ciudadano impugnado señala una ciudad y Estado diversos al de Oaxaca, por tanto, en aras de contar con mayores elementos, requirió a diversas autoridades información relativa al aludido ciudadano y así tener certeza de que realmente el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad, en específico, con una residencia mínima efectiva en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

58. Bajo esa tesitura, se comparte lo manifestado por la responsable al señalar que el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito referido, es decir, estar vecindado en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, pues dichos oficios se consideran documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso b) y, artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

59. Por otra parte, la **inoperancia** radica en que se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1188/2021

argumentos que se encuentran desvinculados de las razones y la causa central de las razones expuestas por el Tribunal responsable al resolver la impugnación en la instancia local.

60. Es relevante mencionar que, con relación a la expresión de agravios, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al exponerlos, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica; sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

61. Para ello, resulta imprescindible precisar el hecho controvertido que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera, de modo que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, con la finalidad de combatir directamente las consideraciones que la sustentan.

62. Sin que resulte suficiente aducir argumentos reiterativos, desvinculados, genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o bien los agravios sean inconexos de la razón fundamental que se sostiene en el acto impugnado.

63. Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios

¹⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

impugnativos como el que ahora se resuelve, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

64. Sin embargo, dicha suplencia no implica que se pueda llegar al extremo de suplir el agravio no expresado o pretender vincular conceptos aislados y distintos a la *litis*, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes al impugnar, ya que, de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

65. En el caso, como ya se refirió, el actor se limita a señalar la indebida admisión y valoración de las documentales exhibidas, la indebida determinación del Magistrado Instructor en diversos acuerdos al no admitir las pruebas ofrecidas consistentes en documentales que en vía de informes rendirían el Servicio de Administración Tributaria como la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, asimismo, al no haberse posicionado sobre la documental consistente en la constancia de situación fiscal del ciudadano impugnado, sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

66. Cabe mencionar que, para que el actor estuviese en condiciones de alcanzar su pretensión, tendría entonces que haber controvertido las consideraciones previamente expuestas en la presente ejecutoria, lo cual, como ya se expuso, no acontece.

67. Máxime que, no aporta pruebas para desvirtuar que el ciudadano impugnado no cuenta con una residencia mínima en el Ayuntamiento, así como el hecho de que no cuenta con un modo honesto de vivir.

68. Por tanto, se concluye que las alegaciones expuestas en



esta instancia son genéricas e inconexas; esto, al no controvertir los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para determinar su decisión; de ahí la inoperancia anunciada.

69. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁵.

70. En estas condiciones, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda;

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.